

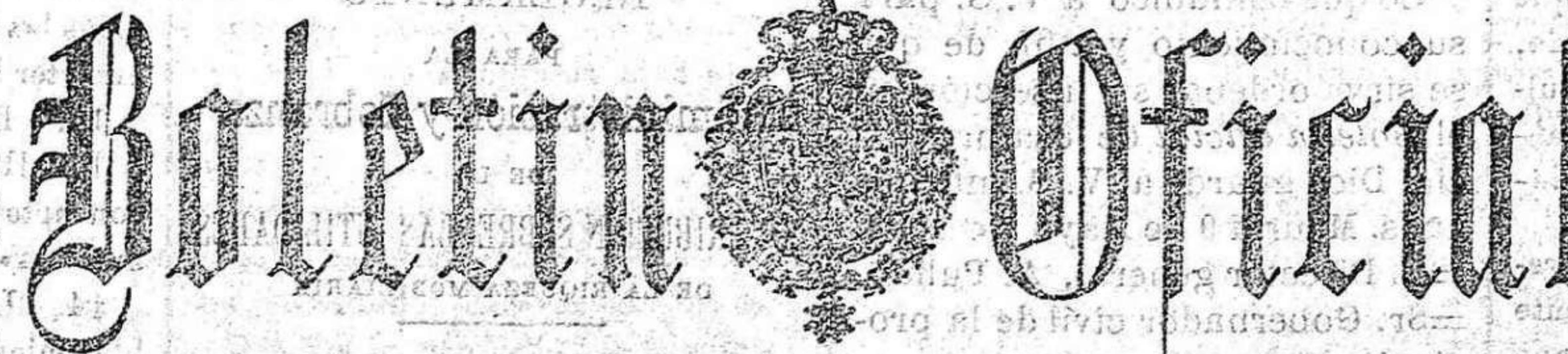
PRECIOS DE SUSCRICIÓN

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2
Por tres meses... 5'50
Por seis meses... 10'50
Por un año..... 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50
Por tres meses... 7
Por seis meses... 12'50
Por un año..... 24



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

contaréis siempre con el afecto de vuestro Rey. S. M. el ALFONSO — es hoy la etapa de El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler. — El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

— Madrid 17 de Mayo de 1902.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estableciendo el seguro de accidentes del trabajo:

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1900 fijando los derechos de registro del Asesor general de Seguros:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1901 fijando para todo el año referido los derechos de registro del Asesor:

Considerando que para el último trimestre de 1900, primero en que rigió la Asesoría general de Seguros, se fijó el 1 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad de las aceptadas por este Ministerio; y que á instancia del Asesor general de Seguros, y oída la Comisión de Reformas Sociales, se aceptó con carácter provisional para todo el año 1901 el mismo 1 por 1.000 trimestral, ó sea el 4 por 1.000 para el año entero, sin perjuicio de atender en lo sucesivo las reclamaciones que pudieran presentarse ó el criterio que por este departamento, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se adoptara con carácter definitivo en vista de los datos que la experiencia fuese arrojando.

Considerando que si bien en el párrafo tercero de la citada Real orden de 7 de Octubre de 1901 se consignaba que en el primer tri-

mestre de 1902 se fijaran los derechos que durante dicho año habrá de percibir el Asesor, no se ha cumplido tal requisito, porque ni el número de Sociedades ha aumentado, ni hay datos nuevos que autoricen á modificar el tipo adoptado con carácter provisional y que, por tanto, subsisten las razones de equidad que se apreciaron con la aquiescencia de las Sociedades registradas en este Ministerio, que vienen haciendo efectivos los derechos de registro por el tipo de 4 por 1.000 de la fianza que les fué exigida, sin que haya tampoco alteración en los gastos de oficina del Asesor, como por el mismo se expone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Que interin no se adopte otro criterio al que ajustar los derechos de registro, puede conservarse el adoptado hasta ahora del 4 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Mayo)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, que precede, se abre una convocatoria para cubrir cien plazas de Aspirantes en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios de ingreso.

Desde esta fecha hasta la del 30 del próximo venidero Agosto, por ser domingo el día 31, á las trece, se admitirán en el Registro de entrada de esta Dirección general, situada en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Acta civil de nacimiento, legalizada en debida forma, y de la cual resulte ser español el interesado y menor de veintitrés años en esta fecha.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

2.º Certificación de su buena conducta, expedida por la Autoridad civil competente;

3.º Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final, bajo su palabra, no haber sido nunca procesado; fecha y firma.

No serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Oportunamente se resolverá sobre el reconocimiento de aptitud física.

La suficiencia se ha de demostrar en los cinco ejercicios que siguen:

Primer ejercicio.—Gramática castellana, traducción y escritura del Francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

Tercer ejercicio.—Elementos de Geometría.

Cuarto ejercicio.—Nocións elementales de Física; y

Quinto ejercicio.—Geografía.

El que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios sobre las demás.

Las materias del examen se exigirán con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de esta fecha, sin sujeción á texto determinado.

La extensión máxima con que deben acreditarse los conocimientos, es para la Gramática castellana, el Compendio dispuesto por la Real Academia Española y el Prentuario de Ortografía de la misma; para el Francés, escritura al dictado y traducción de un libre moderno de Ciencia ó Literatura; para la Aritmética, las de Ciredde, Salinas ó Sánchez Vidal, tan solo en cuanto á su extensión, pero sin que haya texto alguno obligatorio; para la Geometría y la Física, se regulará la extensión por el carácter elemental de los programas respectivos;

y para la Geografía, por su carácter elemental, dando, no obstante, á la descripción de España, la extensión que actualmente tiene en los estudios de segunda enseñanza.

Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometiera en los documentos ó medios designados para probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos por cualquiera de sus dos escalas, ó la se-

paración inmediata del individuo que por medio de ella hubiere ingresado, sea cual fuere el tiempo en que la ocultación ó la falsedad se descubra, salvo las acciones judiciales á que además hubiere lugar.

Al comenzar el primer ejercicio presentarán los candidatos al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría la cantidad de 10 pesetas en concepto de derecho de examen; los que por renuncia ó por cualquier otro concepto sean borrados de las listas de examen, no podrán reclamar la devolución de dicha cantidad.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—El Director general, Federico Laviña.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

El interés con que la Dirección general de Sanidad viene ocupándose en lo referente á la balneación hidromineral española, demanda que se dirija á los Médicos Directores de baños, fijando su atención sobre los dos motivos siguientes:

1.º Con motivo de un oficio del Secretario de la Comisión del Anuario y Estadística de las aguas minerales de España reclamando varios datos, que deberán remitir los Directores de los Establecimientos balnearios para el tomo que ha de redactarse por la citada Comisión en cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, y á fin de que el Censo tenga los datos exactos de todos los balnearios de España; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que los Directores de Establecimientos balnearios, tanto en propiedad como interinos, al finalizar la temporada oficial del corriente año remitan á este Centro, además del cuadro estadístico de concurrencia que preceptúa el apartado 12 del art. 57 del vigente reglamento de baños, los siguientes datos:

Nombre del balneario, situación, yacimiento, manantiales, caudal en litros por minuto, temperaturas en grados centígrados, propiedades físicas, análisis químicos, clasificación, estadística, mayoría de concurrencia, indicaciones generales, especialización, instalación, temporada oficial, propietario y su residencia.

2.º Los individuos del Cuerpo que deseen sustituir por achaques ó enfermedad, con arreglo al art. 39 del vigente reglamento y Real orden de 27 de Enero del corriente año, lo manifestarán á este Centro á fin de que se forme una relación por el orden de la fecha en que lo hayan solicitado, prefiriéndose siempre la mayor antigüedad en el Cuerpo en igualdad de condiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1902.
—El Director general, A. Pulido.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación del reglamento de 30 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º, y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

REGLAMENTO

PARA LA

Administración y Cobranza

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, modificada por el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º, y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Sé exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra 4.º, de la tarifa 1.º

8.º Las retribuciones que perciben las hermanas de la Caridad.

9.º Todos los jornaless.

10.º Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

11.º Las cantidades que perciben los participes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.

12.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas

de los establecimientos benéficos, y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13.º Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14.º Las que se abonen á los establecimientos de beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15.º Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por 100 correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el número 1 de la tarifa 2.º

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado;

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución, se consignará con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que, respecto de cada clase de deuda, sean procedentes el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revisa y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que la formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina, se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 4.º que sea aplicable á la nómina.

SEÑORA:
En la A. L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rejente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Art. 7º Los individuos de las clases de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruceros militares, perciban sueldo de Oficial, sufrirán el descuento del 5 por 100; y si su sueldo se elevara al que disfruta un Jefe, el descuento será del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5º de la tarifa 1ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruceros militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 8º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anexas á los cargos civiles y militares, tributarán por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que lo posea.

Las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1º El personal de Marina, en servicio activo, tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda, según el epígrafe 3º de la tarifa 1ª, ó la pensión que perciban.

3º Cuando el perceptor de la pensión de cualquiera de esas dos erupciones militares, no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión, dentro de los que señala el repetido epígrafe 3º de la tarifa 1ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones de carácter eventual; las cantidades que por derechos de examen y de grado perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza, y las dietas que se devengán como indemnización de los gastos que se ocasionan á los funcionarios públicos en sus servicios, fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 9º Los Ordenadores e Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia e indemnizaciones.

Art. 10. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer, se

expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse, si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquella á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación, si hubiere dudas sobre su exactitud.

(Se continuará).

AGENCIA EJECUTIVA DE NÁJERA

Noticificación de subasta de fincas

Por esta Agencia, se ha dictado con fecha 9 del actual la siguiente providencia: «No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 28 de los corrientes y hora de las 11 de su mañana en la casa Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas Consistoriales y por pregón según costumbre en esta localidad».

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico la anterior providencia en la forma prevista en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á los señores que se expresan:

Nájera 12 de Mayo de 1902.—
El Agente ejecutivo, Juan A. La calle.

Deudores que se citan.

Don Benigno Fries.

Sr. Representante del concurso de acreedores de D. José Luis Fernández Bobadilla.

D. María Adelaida Castejón.

D. Agustín Mehacobacha Colis.

D. Victoriana Palacios.

D. Agapito Hernández Ibáñez.

» Felipe Pérez.

» Manuel Pérez Baños.

» Remigio Pérez.

D. Adelaida Arbizu Laguna.

» Casilda Samaniego.

» Eustaquia Pérez Azcárate.

D. Primitivo García Ibañez.
» Antolín Morales y Ruiz, como acreedor hipotecario de D. Miguel Martínez Castillo.

» Felipe Gómez Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con 2000 pesetas anuales y casa habitación.

Los aspirantes á ella, deberán sujetarse á cada una de las condiciones siguientes:

1º Poseer el título de Abogado.
2º Haber desempeñado el mismo cargo por espacio de 4 años consecutivos, en cabeza de partido judicial.

3º Estar sujeto á un examen previo, ante el Tribunal que el Ayuntamiento designe.

El plazo para la presentación de solicitudes, será el de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Calahorra 15 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Vicente Boix.

Don Tirso del Portal Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional por rústica y pecuaria que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, corresponde satisfacer á los contribuyentes de este término municipal dentro del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Carbonera 14 de Mayo de 1902.—

Tirso del Portal.

Den Jerónimo Escalona Escalona, Alcalde constitucional de Bergasa.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución territorial y urbana para el corriente año, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, con el objeto de que puedan ser

examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Bergasa 14 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, P. O., Francisco Olloqui.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 325 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla y estén adornados de los requisitos que previene la ley Municipal vigente presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días.

Cañas 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Guillermo Matute.

Terminados los repartimientos adicionales por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días al objeto de que durante dicho plazo puedan presentarse por los contribuyentes de este término municipal las reclamaciones que en derecho estimaren convenientes.

Canillas 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica hasta hacer el recargo del 16 por 100 en los hacendados forasteros para atenciones del personal y material de instrucción primaria, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse y reclamar.

Villarroya 12 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Domingo Martínez.

Den Hilario las Heras, Alcalde constitucional del término municipal de Poyales.

Hago saber: Que terminados los repartimientos adicionales por el concepto de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes forasteros á quienes se refieren, puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Poyales 15 de Mayo de 1902.—Por su mandado: El Secretario, Francisco Reinares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902.

Mes de Abril

1.º Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el *BOLETIN* en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Arbolado

Pesetas. Cts.

Pedro Monje, peón, 6 y 1/2 jornales á 2 pesetas.	13
Pedro Pascual, 3 1/4 idem á 2 id..	1 50
Roqué Medel, 3 y 1/2 idem á 1'25 id..	4 37

Desinfección		Pesetas Cts.
Casimiro Tobía, 7 jornales á 2'25 pesetas.	.	15 75
Caminos		
Félix Cristín, peón, 5 y 1/2 jornales á 2 pesetas.	.	11 "
Nemesio Torralba, 5 y 1/2 idem á 2 id.	.	11 "
Dimas Herce, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Aceras y empedrados		
Nicolás Arenas, empedrador, 6 jornales á 2 pesetas.	.	12 "
Carlos Gutiérrez, 6 idem á 2 id.	.	12 "
Joaquín López, peón, 5 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Tomás Loire, 4 y 1/2 idem á 2 id..	.	9 "
Vicente Rodríguez, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
José Saralegui, 5 y 1/2 idem á 2'50 id.	.	13 75
Eusebio Vallejo, 4 idem á 2 id..	.	8 "
Teodoro Arnáez, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Antonio Ordén, 7 idem á 2 id..	.	14 "
Depósitos administrativos		
Valentín Chasco, albañil, 5 jornales á 3'25 pesetas..	.	16 25
Bartolomé García, 5 y 1/2 idem á 3 id.	.	16 50
Fernando Gerges, 5 y 1/2 idem á 3 id..	.	16 50
Isidoro Velasco, 5 y 1/2 idem á 2'75 id.	.	15 13
Gregorio Grijalba, 5 y 1/2 idem á 2'75 id..	.	15 13
Elias Duarte, peón, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Valentín Arao, 7 idem á 2 id..	.	14 "
Manuel Etura, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Julián Larena, 5 y 1/2 idem á 2 id..	.	11 "
Joaquín García, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Pedro González, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Emeterio Pérez, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Valeriano Ezquerro, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Ricardo Barragán, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Isidoro Resa, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Julián Ruiz, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Lucas García, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Jesús Elías, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Nieolás Bozalongo, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Ricardo Herce, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Mariano Santolaya, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 "
Leandro Sánchez, 5 y 3/4 idem á 1'25 id.	.	7 20
Tomás Delgado, carpintero, 6 y 1/2 idem á 3'25 id..	.	21 13
Narciso Ruiz, 6 y 1/2 idem á 3'25 id..	.	21 13
Manuel Ayala, encargado.		35 "
Domingo Fernández, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Guillermo Tejada, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Pascual Muro, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Nemesio Terralba, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Francisco Corral, 3 y 3/4 idem á 2 id..	.	7 50
Angel Carreras, carros y caballos.	.	42 "
TOTAL..	.	654 17

Depósitos administrativos.		Pesetas Cts.
Valentín Chasco, albañil, 5 y 3/4 jornales á 3'50 pesetas..	.	20 13
Bartolomé García, 5 y 3/4 idem á 3'25 id..	.	18 69
Fernando Gerges, 5 y 3/4 idem á 3'25 id..	.	18 69
Isidoro Velasco, 5 3/4 idem á 3 id..	.	17 25
Gregorio Grijalba, 5 y 3/4 idem á 3 id..	.	17 25
Elias Duarte, peón, 5 y 3/4 idem á 2'25 id..	.	12 95
Valentín Arao, 7 idem á 2 id..	.	14 "
Manuel Etura, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Julián Larena, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Joaquín García, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Pedro González, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Emeterio Pérez, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Valeriano Ezquerro, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Ricardo Barragán, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Isidoro Resa, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Julián Ruiz, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Lucas García, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Jesús Elías, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Nieolás Bozalongo, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Ricardo Herce, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Mariano Santolaya, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Leandro Sánchez, 5 y 3/4 idem á 1'25 id.	.	7 20
Tomás Delgado, carpintero, 6 y 1/2 idem á 3'25 id..	.	21 13
Narciso Ruiz, 6 y 1/2 idem á 3'25 id..	.	21 13
Manuel Ayala, encargado.	.	35 "
Domingo Fernández, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Guillermo Tejada, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Pascual Muro, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Nemesio Terralba, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Francisco Corral, 3 y 3/4 idem á 2 id..	.	7 50
Angel Carreras, carros y caballos.	.	42 "
TOTAL..	.	654 17

Logroño 12 de Abril de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVARRETE

Don Fernando Zaldívar Muro, ejerciendo funciones de Alcalde de esta villa. Hágase saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados, reunidos en Junta municipal, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre varias especies de la tarifa de consumos, por el tiempo que media desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1904 inclusives, el día 25 del actual y hora de las once tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta para dicho arriendo, sirviendo de tipo la cantidad de 29546 pesetas 68 céntimos, por todo el tiempo del remate y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal y una copia al público en el sitio de costumbre, siendo las especies gravadas con los derechos y recargos que han de cobrarse, las siguientes:

ESPECIES	UNDADES	BERECHOS QUE HAN DE COBRARSE			
		Capo para el Tesoro: Ptas. Cts.	Décima: Ptas. Cts.	Recargo municipal: Ptas. Cts.	TOTAL: Ptas. Cts.
Carnes muertas en fresco, vacunas, lanares y cabriales	kilogramo..	" 05	" 005	" 05	" 10'5
Idem en cecina ó saladas.	Idem.. . .	" 08	" 008	" 08	" 16'8
Idem de cerda, muertas en fresco.	Idem.. . .	" 08	" 008	" 06	" 16'8
Idem de id. saladas.. . .	Idem.. . .	" 11	" 011	" 11	" 23'1
Aceites de tedas clases.. .	Idem.. . .	" 08	" 008	" 08	" 16'8
Trigo y sus harinas á cobrar en pan cocido.	2'300 kgs..	" " "	" " "	" " "	" 05'8
Cebada.. . . .	100 kigmos	" 30	" 03	" 30	" 63
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas.	kilogramo..	" 02	" " "	" 02	" 04
Jabón duro é blando.	Idem.. . .	" 07	" 007	" 07	" 14'7
Aguardientes y alcohol por 19 grados eartier.. . .	100 litros..	" " "	" " "	" " "	" 23 44
Liceres.. . . .	Litro.. . .	" 20	" 02	" 20	" 42
Carbón vegetal.. . . .	100 kigmos	" 20	" 02	" 20	" 42
Sal común.. . . .	kilegramo..	" " "	" " "	" " "	" 05

Para tomar parte en la subasta se necesita un depósito del 1 por 100 de la cantidad total que sirve para la misma y la fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte de la que deba satisfacer por el contrato durante un año.

Navarrete 14 de Mayo de 1902.—Fernando Zaldívar.

2.ª Semana.		
Desinfección		Pesetas Cts.
Casimiro Tobía, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.	.	15 75
Leocadio Barguilla, 9 idem á 1 id..	.	9 "
Entretenimiento de edificios		
Teodoro Arnáez, peón, 5 y 3/4 jornales á 2 pesetas.	.	11 50
Dimas Herce, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Dionisio Rico, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Caminos.		
Pedro Monje, peón, 6 jornales á 2 pesetas	.	12 "
Félix Cristín, 6 idem á 2 id..	.	12 "
Gabriel Pérez, 4 idem á 2 id..	.	8 "
Aceras y empedrados.		
Nicolás Arenas, empedrador, 6 y 1/4 jornales á 2 pesetas.	.	12 50
Carlos Gutiérrez, 6 y 1/2 idem á 2 id..	.	13 "
Eusebio Vallejo, peón, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Joaquín López, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
Vicente Rodríguez, 5 y 3/4 idem á 2 id..	.	11 50
José Saralegui, 6 idem á 2'50 id..	.	15 "
Dionisio Aramayo, 6 idem á 2'50 id..	.	15 "
Lorenzo Gayoso, 6 y 1/2 idem á 2 id..	.	13 "